



Al Contestar por favor
citar radicado completo

CARTAGENA, 09 DE OCTUBRE DE 2019

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: RAD: 13001-22-05-000-2019-00102-00
ACCIONANTE: JOSE DOMINGO TAPIA SANTO
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Oficio No. 3700
Señores:
SOPORTE PAGINA WEB RAMA JUDICIAL
Correo electrónico: soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifícale que mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSE DOMINGO TAPIA SANTOS** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** el Dr. **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena resolvió "...**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las tutelas con radicación No. 13001-22-05-000-2019-00103-00 donde es accionante **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ** y la No. 13001-22-05-000-2019-00102-00, cuya parte accionantes es **JOSE DOMINGO TAPIA SANTO**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, de acuerdo con las consideraciones hechas en precedencia. **SEGUNDO: ACUMULAR** y **ADMITIR** la acción de tutelas interpuestas por **JOSE DOMINGO TAPIA SANTO** y **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ** actuando a nombres propios, en calidad de aspirante a la Alcaldía del Municipio de Montecristo-Bolívar, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, representado legalmente por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, o quien haga sus veces, por las razones esbozadas, en la tutela que actualmente cursa en este despacho de **JAIRO HERNÁNDEZ BUELVAS** con Rad 13001-2205-000-2019-00099-00. **TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, **JOSE DOMINGO TAPIA SANTO** de conformidad con las razones expuestas en precedencia. **CUARTO: VINCULAR** al presente tramite tutelar a las 1.728 personas del Municipio de Montecristo-Bolívar, con las cédulas inhabilitadas, relacionadas en el acto administrativo No. 4868 de 2019. **QUINTO: ORDENAR** que en la Secretaría de esta Sala se publique un Aviso de para efectos de notificación de los vinculados, al igual que en la página web de la rama judicial; así mismo, en las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montecristo, Bolívar y en la Alcaldía del Mismo municipio, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia, para ello, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Montecristo, Dr, **WALTER GARCIA LAMIR** como garante de la efectiva publicación de dichos avisos. **SEXTO: SOLICITAR** a la accionada y a los vinculados, para que informe a esta Sala, dentro del término de dos días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre los hechos que originaron la presente acción y envíe copias donde consten los antecedentes del presente amparo constitucional. **NOTIFÍQUESE** este auto a las partes por el medio más eficaz y expedito...."
Anexo: escrito de tutela y providencia señalada.

Cordialmente;


CARMEN CECILIA DÍAZ CANO
SECRETARIA SALA LABORAL



LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA:

AVISA

Que mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSE DOMINGO TAPIA SANTOS** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** el Dr. **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena resolvió "...**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las tutelas con radicación No. 13001-22-05-000-2019-00103-00 donde es accionante **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ** y la No. 13001-22-05-000-2019-00102-00, cuya parte accionantes es **JOSE DOMINGO TAPIA SANTO**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, de acuerdo con las consideraciones hechas en precedencia. **SEGUNDO: ACUMULAR** y **ADMITIR** la acción de tutelas interpuestas por **JOSE DOMINGO TAPIA SANTO** y **RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ** actuando a nombres propios, en calidad de aspirante a la Alcaldía del Municipio de Montecristo-Bolívar, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, representado legalmente por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, o quien haga sus veces, por las razones esbozadas, en la tutela que actualmente cursa en este despacho de **JAIRO HERNÁNDEZ BUELVAS** con Rad 13001-2205-000-2019-00099-00. **TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, **JOSE DOMINGO TAPIA SANTO** de conformidad con las razones expuestas en precedencia. **CUARTO: VINCULAR** al presente tramite tutelar a las 1.728 personas del Municipio de Montecristo-Bolívar, con las cédulas inhabilitadas, relacionadas en el acto administrativo No. 4868 de 2019. **QUINTO: ORDENAR** que en la Secretaría de esta Sala se publique un Aviso de para efectos de notificación de los vinculados, al igual que en la página web de la rama judicial; así mismo, en las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montecristo, Bolívar y en la Alcaldía del Mismo municipio, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia, para ello, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Montecristo, Dr. **WALTER GARCIA LAMIR** como garante de la efectiva publicación de dichos avisos. **SEXTO: SOLICITAR** a la accionada y a los vinculados, para que informe a esta Sala, dentro del término de dos días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre los hechos que originaron la presente acción y envíe copias donde consten los antecedentes del presente amparo constitucional. **NOTIFÍQUESE** este auto a las partes por el medio más eficaz y expedito...." por lo tanto se pone en conocimiento el mencionado auto a **TODAS LAS PERSONAS E INTERVINIENTES**, que puedan verse afectadas en el desarrollo de éste trámite constitucional. Se fija en la Secretaría y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1> El 09 de octubre de 2019 a las 8:00 am. Vence: El 09 octubre de 2019 a las 5:00 p.m.


CARMEN CECILIA DÍAZ CANO
SECRETARIA SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION.

Cartagena, ocho (08) octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

Radicación No. 13001-22-05-000-2019-00102-00 y 13001-22-05-000-2019-00103-00

Acción de Tutela de **JOSE DOMINGO TAPIA SANTO, RAFAEL ENRRIQUE GOMEZ GONZALEZ** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que JOSE DOMINGO TAPIA SANTO, en calidad de aspirante a la Alcaldía del Municipio de Montecristo, Bolívar y RAFAEL ENRRIQUE GOMEZ GONZALEZ en su condición de ciudadano, impetraron acciones de tutela contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL representado por HERNAN PENAGOS GIRALDO o por quien hiciere sus veces, las cuales fueron remitidas a este Despacho, con el fin de avocar su conocimiento y realizar el pertinente estudio de admisión, conforme al Decreto 2591 de 1991 al considerar que se trataban de una de iguales características, conocida por este Despacho, con Rad 13001-22-05-000-2019-00099-00 impetrada por JAIRO HERNANDEZ BUELVAS contra CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así las cosas, como quiera que se cumplen los presupuestos planteados en el Artículo 2.2.3.1.3.1 y siguientes del Decreto 1834 de 2015, para la acumulación de las anteriores tutelas dentro de la JAIRO HERNANDEZ BUELVAS con Rad 13001-22-05-000-2019-00099- 00, se avocará el conocimiento de las mismas y se procederá a su acumulación y admisión.

Por otro lado, se resolverá no acceder a la medida provisional solicitada por el accionante JOSE DOMINGO TAPIA SANTO, en tanto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que solo cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho o la inminente vulneración al mismo, ordenará su protección para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer la conducta vulneradora; en este caso, la solicitud realizada de ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, hasta que se resuelva de fondo la acción constitucional, a fin de que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, permita que las 1.728 personas con cédulas inscritas en el Municipio de

Montecristo- Bolívar puedan ejercer su derecho al sufragio en las elecciones del 27 de octubre de 2019, no encaja dentro de las hipótesis planteadas por la norma en comento, pues la solicitud previa corresponde a la finalidad que persigue el actor en la decisión definitiva de la tutela, que en caso de ser viable la misma, se estaría resolviendo previamente el fondo de la acción constitucional y en el evento de ser acogidas las razones expuestas por el accionante, se dejarían sin efectos tales resoluciones, pero en caso de no ser así, no hay razón para que se paralicen los efectos del acto administrativo en comento, pues el hecho de haberse iniciado acción de tutela no constituye una causal para la suspensión del mismo. Recuérdese que no puede hacerse ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor o en contra del solicitante.

En el mismo sentido, se observa que lo pretendido es la revocatoria de la Resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, a fin de permitir el ejercicio del derecho al voto de las 1.728 personas con las cédulas inhabilitadas en el Municipio de Montecristo-Bolívar, en las próximas votaciones. Se observa que no se indicaron los nombres de las referidas personas, pero no obstante a no encontrarse individualizadas, debe garantizarse la notificación de las mismas, en aras de asegurar que tengan conocimiento de la acción de tutela haciéndose necesaria su vinculación, por resultar con interés en las resultas de la decisión. De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991 el cual establece que en materia de tutela las providencias se notificaran por el medio que el Juez considere más expedito y el Auto 364 de 2010 proferido por la Corte Constitucional donde se corrobora la carga que posee el juez de tutela en garantizar la cobertura de los actos de comunicación procesal y en vista de que son un gran número de sujetos, se ordenara la fijación de un aviso en las instalaciones de esta Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal, así como en la página web de la rama judicial, al igual que en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montecristo y la Alcaldía del mismo municipio, para ello, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Montecristo, Dr, WALTER GARCIA LAMIR como garante de que efectivamente se publiquen dichos avisos; se otorgará un término perentorio de dos (02) días desde la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las tutelas con radicación No. 13001-22-05-000-2019-00103-00 donde es accionante RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ y la No. 13001-22-05-000-2019-00102-00, cuya parte accionantes es JOSE DOMINGO TAPIA SANTO, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de acuerdo con las consideraciones hechas en precedencia.

SEGUNDO: ACUMULAR y ADMITIR la acción de tutelas interpuestas por JOSE DOMINGO TAPIA SANTO y RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ CONZÁLEZ actuando a nombres propios, en calidad de aspirante a la Alcaldía del Municipio de Montecristo-Bolívar, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, representado legalmente por el Dr. HERNAN PENAGOS GIRALDO, o quien haga sus veces, por las razones esbozadas, en la tutela que actualmente cursa en este despacho de JAIRO HERNÁNDEZ BUELVAS con Rad 13001-22-05-000-2019-00099-00

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, JOSE DOMINGO TAPIA SANTO de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: VINCULAR al presente tramite tutelar a las 1.728 personas del Municipio de Montecristo-Bolívar, con las cédulas inhabilitadas, relacionadas en el acto administrativo No. 4868 de 2019.

QUINTO: ORDENAR que en la Secretaría de esta Sala se publique un Aviso de para efectos de notificación de los vinculados, al igual que en la página web de la rama judicial; así mismo, en las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montecristo, Bolívar y en la Alcaldía del Mismo municipio, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia, para ello, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Montecristo, Dr, WALTER GARCIA LAMIR como garante de la efectiva publicación de dichos avisos.

SEXTO: SOLICITAR a la accionada y a los vinculados, para que informe a esta Sala, dentro del término de dos días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre los hechos que originaron la presente acción y envíe copias donde consten los antecedentes del presente amparo constitucional.

NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Magistrado Ponente

Montecristo Bolívar 2 de octubre de 2019.

Señores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.



04 OCT 2019

REF: Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ACCIONANTE: JOSE DOMINGO TAPIA SANTO

ACCIONADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. – RESOLUCION No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, M.P Magistrado CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ

JOSE DOMINGO TAPIA SANTO, mayor identificado con la cedula de ciudadanía No. 1048271444, actuando en mi condición de candidato al consejo del municipio de Montecristo Bolívar, para el periodo constitucional 2020 – 2023, debate que se llevara a cabo el 27 de octubre de 2019, avalado por el partido MAIS legalmente inscrito ante la Registraduría del Estado Civil; mediante el presente escrito respetuosamente, me dirijo a ustedes, con fundamento en el artículo 86 de la constitución política, para presentar **ACCION DE TUTELA contra EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y concretamente contra la resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el CNE, M.P Magistrado CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ, por medio de la cual esta entidad pública, ordena dejar sin efecto la inscripción de 1.728 cédulas en el municipio de Montecristo Bolívar por **TRASHUMANCIA ELECTORAL**, circunstancias fácticas que vulneran al suscrito accionante y las personas excluidas del debate electoral programado para el día 27 de octubre de 2019, derechos constitucional fundamental, en las elecciones que se avecinan donde se elegirán concejales, alcaldes diputados y Gobernador, habida cuenta que el acto administrativo objeto de tutela, vulnera los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso artículo 29 CN, artículos 34 y 35 del CPACA, a la igualdad y a participar en el ejercicio y control político, en la modalidad de derecho a elegir y ser elegido conforme al artículo 40. CN, derechos fundamentales que son de protección inmediata conforme al artículo 85 constitucional, lo cual fundamentos en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO. El consejo Nacional Electoral, profirió la resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ, por medio de la cual este órgano colegiado, ordena dejar sin efecto la inscripción de 1.728 cédulas en el municipio de Montecristo Bolívar por **TRASHUMANCIA ELECTORAL** este acto administrativo atacado mediante esta acción de amparo constitucional fue expedido con violación del debido proceso administrativo, habida cuenta que el CNE está estableciendo mediante la resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, que 1.728 personas han incurrido en el delito de **TRASHUMANCIA ELECTORAL**, con fundamento en un acervo probatorio que practico internamente, sin poner en conocimiento de las mismas a los afectados.

En este orden se vulnero a los afectados el debido proceso administrativo y la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, la jurisprudencia de la corte constitucional, ha sido reiterativa en cuanto al debido proceso administrativo al expresa que:

" Asi atendiendo el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso, hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a actuar conforme a los

procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes pueden resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (I) ser oído durante toda la actuación. (II) a la notificación oportuna de conformidad con la ley. (III) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas (iv) a que se permita la actuación desde su inicio hasta su culminación. (v) a que la actuación se realice por autoridad competente y con pleno respeto de las forma propias previstas en el ordenamiento jurídico. (vi) a gozar de la presunción de inocencia. (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas. (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

SEGUNDO. las pruebas practicadas por el CNE, para expedir la resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019 y que sirvieron de sopor a este acto administrativo, fueron el cruce de datos sistematizados del "SISBEN, ADRES, ANSPE, Cámara de Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas con el fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal ante nuevas solicitudes de dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas en los cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR."

Las anteriores pruebas no se pusieron en conocimiento de las 1.728 personas, que fueron afectadas con la decisión tomada mediante el acto administrativo cuestionado, a efectos que estas pruebas fueran controvertidas, toda vez que la misma, llevaron a la conclusión al CNE, que estas 1.728 personas no residen en el municipio de Montecristo y por consiguiente están inscrita en esa municipalidad de forma irregular, lo cual configura un delito.

TERCERO. Es un abuso de autoridad y una vulneración al debido proceso administrativo, por parte del CNE al establecer un responsabilidad penal mediante un acto administrativo, sin que se haya dado oportunidad de controvertir y aportar pruebas a las 1728 personas afectadas del municipio de Montecristo, habida consideración que la TRASHUMANCIA ELECTORAL es la acción de inscribir la cédula para votar en un lugar distinto a aquél en el que se reside y constituye un delito conforme al Código Penal artículo 389, el cual dispone:

"El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquél donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses".

CUARTO. Las 1.728 personas, ciudadanos del municipio de Montecristo que han incurrido en el delito de TRASHUMANCIA ELECTORAL, también estarían incurriendo en el delito de FALSO TESTIMONIO, ya que, al momento de realizar la inscripción de cédula en el municipio de Montecristo, la persona está declarando bajo juramento que efectivamente habita en este municipio, corregimiento. Como está estipulado en el artículo 442 del Código Penal, "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años".

QUINTO. Es oportuno indicar a los señores magistrados, que si el CNE toma como base y prueba el último censo electoral, que fue en el año 2015 para establecer una trashumancia electoral, han transcurridos 4 años y en Colombia las personas se desplazan de un lugar a otro y se establecen en municipios y departamentos diferentes ya sea por cuestiones

laborales, familiares u otros motivos, en el caso de Montecristo, existe la minería para extraer oro, y muchas personas se establecen su residencia permanente en este municipio para ejercer esta labor, lo cual no puede ser catalogado como un delito, si una de estas personas ha cambiado de residencia y quiere participar en el ejercicio y control político, en la residencia donde se encuentre en la actualidad, sería complejo, que tuviera que desplazarse a otro lugar, donde hace cuatro años no reside a votar o ejercer su derecho al sufragio.

SEXTO. El consejo Municipal del Municipio de Montecristo Bolívar, con base en un estudio poblacional realizado dentro del mismo municipio, y más concretamente en toda una región donde existe un asentamiento humano permanente conocido como ALTO CARIBONA, profirió el acuerdo No. 003 de fecha 20 de febrero de 2019, acuerdo que fue enviado al señor GOBERNADOR DE BOLIVAR para su revisión jurídica, donde se incluyó a esta población como un nuevo corregimiento del municipio de Montecristo con una población residente y permanente de más de tres mil (3.000) habitantes.

SEPTIMO. Gran parte de las 1728 cédulas que fueron anuladas por la resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019 proferida por el CNE pertenecen al área rural, corregimiento ALTO CARIBONA del Municipio de Montecristo, es toda una Región que ve afectada su participación en la conformación, ejercicio y control político en la modalidad de elegir y ser elegido, en las elecciones que se llevaran a cabo el 27 de octubre de la presente anualidad.

Es un abuso de autoridad y una VULNERACIÓN del derecho al sufragio que tienen estas 1.728 personas, de elegir mediante su voto popular a la persona que libremente escojan como su concejal, acaalde, diputado y Gobernador, en este orden participaran y se benefician de un programa de Gobierno Municipal y Departamental, pues se trata de un derecho fundamental constitucional que debe ser de especial consideración establecido en el artículo 40 CN.

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
- 4...
- 5...
- 6...
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública."

OCTAVO. El suscrito accionante, se ha visto afectado con la decisión tomada por el CNE mediante la resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, habida cuenta que como aspirante al consejo del municipio de Montecristo he hecho un trabajo político en la zona rural del Municipio de Montecristo, donde tengo un potencial de votos, que me dan la posibilidad de ser CONSEJAL del Municipio de Montecristo, motivo por el cual acudo a este honorable Tribunal para que se me protejan mediante esta acción de amparo constitucional mis derechos fundamentales vulnerado a ser elegido y las de 1728 personas que no podrán elegir o votar en el municipio de Montecristo en las próximas elecciones del 27 de octubre de 2019, sino se conjura a tiempo esta situación.

NOVENO. Esta acción de amparo constitucional como una alternativa jurídica ya que no tiene recurso de apelación, y el tiempo que falta para las elecciones del 27 de octubre de 2019, es supremamente corto, para reclamar en otras instancias judiciales la nulidad de la resolución expedida por el CNE, entonces se hace necesario, que en el menor tiempo posible se conjure esta situación que vulnera los derechos fundamentales constitucionales invocados.

SUSPENSION PROVISIONAL.

Respetuosamente solicito al H, Tribunal Administrativo de Bolívar, que, con el auto admisorio de esta acción de tutela, se decrete la suspensión provisional de la resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, mientras se define de fondo esta acción de amparo constitucional, en consecuencia, se oficie de forma inmediata al CNE y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que acaten la decisión y permitan que las 1728 cédulas inscritas en el municipio de Montecristo Bolívar puedan ejercer su derecho al sufragio en las elecciones del 27 de octubre de 2019.

PRETENSIONES:

PRIMERO. Solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo de Bolívar, amparar al suscrito accionante y a las 1.728 personas excluidas del censo electoral de Montecristo, los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, al debido proceso (art. 29 CN) a la igualdad (art. 13) y al derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a elegir y ser elegido establecido en el artículo 40 de la Constitución Política, como consecuencia se ordene al Consejo Nacional Electoral, que dentro de un término no mayor a 48 horas, Revocar la resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019 en cuanto a la decisión tomada con respecto a las 1728 cédulas inscritas en el Municipio de Montecristo, que fueron declaradas en trashumancia electoral.

SEGUNDO. Se comunique el fallo de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que acaten la decisión tomada dentro de esta acción de tutela y se incluya nuevamente en el censo electoral a las 1728 cédulas excluidas del Censo Electoral del Municipio de Montecristo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento este recurso en los artículos 1,2, 4, 13, 29, 40, 85, 86 y 316 de la constitución Política,

PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, tener en cuenta las pruebas que a continuación relaciona y aporto:

1. Copia de la resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el CNE, M.P Magistrado CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ (01 folios).
2. Copia del recurso de apelación interpuesto ante el CNE contra la resolución No. resolución No. 4868 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el CNE. (01 Folios)
- 3.Copia de oficio dirigido al señor Gobernador de Bolívar, suscrito por el alcalde del municipio de Montecristo Bolívar, NOLBERTO BELTRAN BUENO, mediante el cual se envía el proyecto de acuerdo No. 003 de fecha 20 de febrero de 2019, para su revisión jurídica. (01 folios)

4. Constancia de fijación en lista, del proyecto de acuerdo No. 003 de fecha 20 de febrero de 2019 mediante el cual se crea el nuevo corregimiento ALTO CARIBONA firmada por la personera municipal de Montecristo MAOLIS GONZALEZ AMARIS. (01 folios)

5. Informe secretaria dirigido al alcalde del municipio de Montecristo Bolívar NOLBERTO BELTRAN BUENO, suscrito por la secretaria del despacho del alcalde SANDY CABRERA ROMERO, fechado 22 de febrero de 2019. Sobre el acuerdo municipal No. 003 de fecha 20 de febrero de 2019. (01 folios)

6. Constancia de Remisión de fecha 21 de febrero de 2019, del acuerdo municipal No. 003 de fecha 20 de febrero de 2019, suscrito por la secretaria del consejo municipal de Montecristo DOLLY BALDOVINO HERRERA. (01 folios)

7. Informe de comisión de bienes y servicios del consejo municipal de Montecristo, suscrito por los concejales JULIO CESAR PEREZ LOZANO, NARAIDA ESTHER CASTRO Y WALTER ENRIQUE NORIEGA RODRIGUEZ. (01 folios)

8. Copia del acuerdo Municipal No. 003 de fecha 20 de febrero de 2019 suscrito por el presidente del consejo municipal de Montecristo WILSON MANUEL RODRIGUEZ JEREZ, el 1º vicepresidente del consejo ROLANDO ROJAS BALDOVINO, vicepresidente 2º del consejo FREDY JULIO NIERO AGUAS y la secretaria del consejo DOLLY BALDOVINO HERRERA. (04 folios).

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado tutela por los mismos hechos y derechos que sirven de fundamento a esta acción de amparo constitucional.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO ACCIONANTE Recibe Notificación personal en la calle principal, Barrio del medio del municipio de Montecristo Bolívar, teléfono. 322-6003952

LA ACCIONADA. Consejo Nacional electoral puede ser Notificada en AV calle 26 No. 51 - 50 Edificio Organización electoral Bogotá D.C

De los señores Magistrados, atentamente


JOSE DOMINGO TAPIA SANTO

C.C No. 1048271444

Candidato al consejo de Montecristo Bolívar
Avalado por el partido MAIS.



**RESOLUCIÓN No 4868 DE 2019
(18 DE SEPTIEMBRE)**

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

EI CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numeral 6° y el artículo 316 Constitucional, así como también el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 de 2015, la Resolución 2857 de 2018, y conforme a los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. De conformidad con el calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018, el 27 de octubre de 2019, se llevarán a cabo las elecciones de autoridades locales para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales.

1.2. Por reparto interno de la Corporación, le correspondió al Despacho del Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, conocer de las investigaciones de carácter administrativo por las presuntas inscripciones irregulares de cédulas de ciudadanía en todos los municipios que integran el Departamento de Bolívar.

1.3 Mediante autos de fecha 18 de marzo de 2019, el Despacho Sustanciador asumió conocimiento, inició el procedimiento de investigación por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y admitió las quejas presentadas con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 2857 de 2018 del Consejo Nacional Electoral, decretando la práctica de pruebas como lo es el cruce de las siguientes bases de datos: SISBEN, ADRES, ANSPE, Cámara de Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas con el fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal ante nuevas solicitudes de dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas en los cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

1.4 Mediante oficio **RDE – DCE – 1232** del 21 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allegaron las bases de datos solicitadas, así:

(...)

- *La información concerniente a los inscritos de las elecciones para congreso, presidente y vicepresidente 2018 de los departamentos Bolívar, Córdoba y Nariño.*
- *Toda la información de cada uno de los ciudadanos inscritos en los departamentos de Bolívar, Córdoba y Nariño, desde el inicio del proceso de inscripción 2018 -2019 y hasta la fecha.*
- *La dirección suministrada por el ciudadano al momento de su inscripción*
- *Lugar habilitado para votar en elecciones 2015 y 2018.*
- *Los cruces correspondientes y según solicitud, que trata el decreto 1294 del 2015.*

(...)

1.5. Mediante oficio **RDE – DCE – 1571** del 19 de junio de 2019, suscrito por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allegaron las bases de datos de inscritos solicitadas, así:

"(...) En atención al oficio y auto del asunto, Artículo primero, recibido en esta dependencia el 18 de junio de 2019, de manera atenta y dentro de los temas de competencia, nos permitimos hacerle entrega en el medio magnético (CD), de la información requerida, relacionada con los ciudadanos inscritos en los departamentos de Bolívar, Córdoba y Nariño, para las Elecciones de Congreso y Presidente y Vicepresidente de la República celebradas en el año 2018 y de la información relacionada con las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas hasta la fecha, con miras a las Elecciones de Autoridades Locales del año 2019.

Esta información contiene los respectivos cruces de bases de datos con el Censo Electoral de las Elecciones de Autoridades Locales del año 2015, con los Censos Electorales de las Elecciones de Congreso y Presidente y Vicepresidente de la República del año 2018, con los potenciales beneficiarios de programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO** de **BOLÍVAR**.

(ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y con el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN) y la base de datos de la administradora de recursos del sistema general de seguridad social (ADRES), están con corte al 30 de abril de 2019, y la base de datos de la Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema (ANSPE), esta con corte a 31 de mayo de 2019. (...)"

1.6 Mediante radicado. **CCC-EXE20193723** del 19 de junio de 2019, suscrito por el Secretario General de la Cámara de Comercio de Cartagena, se allegaron las bases de datos solicitadas, así:

"(...) En atención a su solicitud de información radicada en nuestras oficinas, mediante la cual requieren "ARTICULO PRIMERO: SOLICITAR a las Cámara de Comercio de los Departamento de Bolivar, Córdoba y Nariño distribuidas así: Bolívar: Cartagena y Magangué; Córdoba: Montería; Nariño: Ipiales, Tumaco y Pasto; el cruce de información relacionado con los propietarios y/o socios de los establecimientos comerciales que estén registrados en cada uno, de los municipios de los departamentos antes mencionados. La base de datos debe contener cuanto menos los siguientes campos (...)", y estando dentro del término legal para dar respuesta, nos permitimos informarle lo siguiente:

La Cámara de Comercio de Cartagena, procede a enviar la base de datos vía correo electrónico, con la información relacionada con los propietarios y/o municipios de los departamentos mencionados en el oficio, dentro de los fines y alcances expuestos en su petición. (...)"

1.7 Mediante oficio **CCMRTIC-15** del 03 de julio de 2019, suscrito por el Auxiliar de Sistemas de la Cámara de Comercio de Magangué, se autorizó al Consejo Nacional Electoral a hacer uso de la información acerca de las empresas que se encuentran registradas en las bases de datos de la entidad y quien es su respectivo propietario, o en el caso concreto, el grupo de propietarios.

1.8 Mediante oficio con radicado **20195007972271** del 12 de julio de 2019, suscrito por la Directora Técnica de registro y gestión de la información de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, se allegaron las bases de datos solicitadas, así:

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

"(...) En atención a su solicitud a través de la cual requiere información de víctimas inscritas en el registro único de víctimas (RUV) por el hecho victimizante (sic) de desplazamiento forzado en los departamentos de Bolívar, Córdoba y Nariño, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

De acuerdo a la información contenida en el registro único de víctimas con corte a 01 de junio de 2019, en los departamentos de Bolívar, Córdoba y Nariño registran 1.473.077 víctimas expulsadas, 1.214.729 víctimas recepcionadas y 973.746 víctimas registran como última ubicación conocida los departamentos mencionados; el detalle por departamento se relaciona a continuación:

DEPARTAMENTO	EXPULSIÓN	RECEPCIÓN	ULTIMA ATENCIÓN
BOLÍVAR	642.686	473.891	382.783

1.9 Mediante oficio **RDE – DCE – 1947** del 22 de julio de 2019, suscrito por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allegaron las bases de datos de las inscripciones de cédulas correspondientes a los procesos electorales llevados a cabo entre el año 2013 a 2018 solicitadas, así:

"(...) En atención al oficio CAAM -0227-19 del asunto "Registro de las inscripciones de cédulas correspondientes a los procesos electorales llevados a cabo entre el año 2013 a 2018" allegado a esta dirección el día 18 de julio de 2019, con radicado interno No. 154948, Nos permitimos hacerle entrega de la información correspondiente a los tramites de inscripción e cédulas de ciudadanía en los departamentos de Bolívar, Córdoba y Nariño para los siguientes periodos.

Del 09 de marzo de 2013 al 09 de enero de 2014

Del 10 de enero de 2014 al 25 de marzo de 2014

Del 25 de octubre de 2014 al 25 de agosto de 2015

Del 11 de marzo de 2017 al 11 de enero de 2018

Del 12 de enero de 2018 al 27 de marzo de 2018 (...)"

1.10 Con fundamento en la información recibida, el Despacho Sustanciador realizó oficiosamente la investigación de la residencia electoral de los ciudadanos inscritos, con el fin de establecer los criterios positivos y negativos en relación con la trashumancia electoral a

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO** de **BOLÍVAR**.

través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO** de **BOLÍVAR**.

1.11 Los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, Cesar Armando Pinzón Carrillo y Javier Hernán Figueroa Casas entregaron los cruces de bases de datos anteriormente relacionadas de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO** de **BOLÍVAR**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, tal como lo establece el artículo 265 constitucional:

"ARTÍCULO 265: Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009.
El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías".

21

2.2. DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial:

"ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio."

2.2.2. Decreto 2214 de 1986¹

Para el acto de inscripción del ciudadano en el censo electoral:

"Artículo 76.- Modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar

ARTICULO 78. La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las

¹ "Por el cual se adopta el Código Electoral"

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

12

realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.”²

2.2.3 Ley 163 de 1994³

“ARTÍCULO 4o. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía”.

2.2.4 Ley 136 de 1994⁴

Artículo 183. *Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, le lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.*
(Resaltado fuera de texto)

² Artículo 77 modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990.

³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

⁴ “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR.

13

2.2.5 Ley 1475 de 2011 ⁵

Artículo 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. *La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...)*

2.2.6 Decreto 1294 de 2015 Ministerio del Interior.⁶

Con el objeto de brindar garantías para la transparencia de los procesos electorales, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Interior, estableció mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y el control por parte del Consejo Nacional Electoral en cuanto a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía. Para tales efectos se expidieron las siguientes disposiciones:

Artículo 2.3.1.8.3. Cruces de información. *La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:*

- *Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.*
- *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social - BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.*
- *Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.*

⁵ "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"

⁶ "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectiva y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trahumancia electoral"

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLIVAR.

124

• *Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*

Parágrafo. *Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral.*

Artículo 2.3.1.8.5. Entrega de resultados al Consejo Nacional Electoral. *La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos.*

Artículo 2.3.1.8.6. Decisión y notificación. *El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.*

Parágrafo. *El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.*

2.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN

2.3.1 Resolución 2857 de 2018.⁷

El Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo reguló el procedimiento breve y sumario a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO. INVESTIGACIÓN DE OFICIO. *El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, podrá en cualquier momento, adelantar de oficio las investigaciones por*

⁷ *"Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones"*

15

trashumancia electoral.

(...).

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.

El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO** de **BOLÍVAR**.

76

como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,

b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;

c) Potencial de inscritos;

d) Datos histórico del Censo Electoral;

e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.»

(...).

ARTICULO NOVENO: Comisión INSTRUCTORA: El Magistrado Sustanciador, con base en los resultados de los cruces de las bases de datos y las pruebas allegadas a la actuación administrativa, mediante auto, podrá comisionar servidores públicos vinculados o adscritos a la organización electoral para la práctica de pruebas, incluidas visitas especiales a las direcciones registradas al momento de la inscripción.

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

17

En el mismo auto se fijará el término para la comisión.

Dentro de los (3) días siguientes al vencimiento del término fijado se rendirá un informe allegando las pruebas recaudadas.

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Un CD que contiene el cruce de datos conforme a los dispuesto en el artículo 8 de la resolución No. 2857 de 2018, de los inscritos en los Municipios del Departamento de **BOLÍVAR**, para las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República y de las que se realizaron con miras al debate electoral que se llevará a cabo el 27 de octubre de 2019, con las bases de datos del ADRES, SISBEN, ANSPE, Censo Electoral, Cámara de Comercio del Departamento de Bolívar, Superintendencia de Notariado y Registro, Jurados de Votación (Registraduría Nacional del Estado Civil) y de la Unidad para la Reparación Integral para las Víctimas.

18

4. CONSIDERACIONES

4.1 GENERALES

4.1.1 De la Residencia Electoral y la Trashumancia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales, para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, entendiéndose que aquellos que no tengan un vínculo material con este y resulten inscritos en el censo electoral, vulneran el mencionado precepto constitucional; dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente es garantizar que en las elecciones de autoridades locales, solo participen aquellas personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia-T-135 del 2000, sostuvo:

"El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la Ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

En efecto, la trashumancia electoral o trasteo de votos es una tradicional pero reprochable práctica contraria al ordenamiento jurídico colombiano, en donde los ciudadanos que no residen en un municipio, participan en los procesos electorales con el fin de influir en la elección de determinado candidato, generando como consecuencia una alteración en la voluntad

Por medio de la cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR.

19

popular y afectando de manera directa a los ciudadanos que realmente residen en dicho municipio. El factor determinante para que se configure la residencia electoral señalada en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es *"el lugar donde una persona habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo"*.

En ese mismo aspecto, el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, para efectos del artículo 316 de la Constitución Política, definió la residencia electoral como *"aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral"* y estableció que con el acto de inscripción, el votante, bajo la gravedad del juramento, declara residir en el respectivo municipio, acorde con lo preceptuado en el artículo 78 del código electoral.

Es importante hacer referencia a la sentencia C-307 del 13 de julio de 1995⁸, en la cual la Corte Constitucional sustentó que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, derogó el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, en ese mismo aspecto la Sección Quinta del Consejo de Estado, dispuso que el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, no se encontraba derogado por el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, aduciendo los siguientes términos:

*"Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria, sino que complementa el concepto de residencia. Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque "ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución", puesto que es perfectamente posible que una Ley especial y una general desarrollen la misma norma constitucional. Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994, no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, como quiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita."*⁹

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual sostuvo:

⁸ Corte Constitucional - Sentencia C-307 de 1995.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Doris Quiñones Pinilla. Bogotá, D. C., Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Uno (2001). Radicación número: 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729).

20

"En el artículo 316 de la Constitución Nacional establece que, en las votaciones para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo pueden participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio. Este precepto fue desarrollado por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 que definió la residencia electoral y el artículo 4 de la Ley 163 del mismo año que estableció la presunción de residencia electoral con base en la inscripción en el censo electoral. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo. Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencias electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la Ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido. Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.

Es claro, sin embargo, que, si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su

Por medio de la cual se ORDENA DEJAR SIN EFECTO la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR.

21

actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuado la presunción de residencia electoral."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral *"en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio"* y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos; de manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la Ley 136 de 1994.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 76 y 78 del Código Electoral y el artículo 49 de la Ley 1475 de 2011, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Así mismo, tales disposiciones jurídicas señalan que para que el acto de inscripción se torne válido requiere de la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde desee sufragar, y la impresión de la huella de su dedo índice derecho.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, el cual enuncia que por medio del acto de inscripción, el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio, en consecuencia, quien inscriba su cédula en lugar distinto al municipio donde reside, podría incurrir en el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que dispone: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."*

En este orden de ideas puede indicarse que la circunscripción nacional opera para la elección de Senado y Presidencia de la República. Razón por la cual, para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral realiza mediante procedimiento breve y sumario, dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía que no reúnan la condición de residencia electoral para participar en las votaciones populares del orden local, entendidas estas como (i) las que se realicen para la adopción de decisiones del orden local tratándose de mecanismos de participación ciudadana –referendo, revocatoria del mandato, consulta popular- y (ii) las que se realicen para elegir autoridades locales a cargos de elección popular –alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas (diputados en las asambleas departamentales y concejales municipales) – así como

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLIVAR**.

Representantes a la Cámara por circunscripción territorial en las votaciones para elegir al Congreso de la República.

En consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción, es necesaria la intervención del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de garantizar la participación ciudadana para la toma de decisiones, y garantizar la eficacia del voto como la manifestación libre y espontánea del poder ciudadano.

Dicha intervención, puede ocurrir bajo dos escenarios, el primero, cuando se presenten denuncias, quejas o alarmas sobre irregularidades en los procesos de inscripción de cédulas por parte de la ciudadanía y/o de instituciones del Estado y el segundo, cuando la Corporación, en virtud de sus facultades constitucionales, inicie de oficio las actuaciones correspondientes encaminadas a dejar sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía.

Por esta razón, el CNE en ejercicio de sus facultades de regulación, profirió la Resolución No. 2857 de fecha 30 de octubre de 2018, por medio de la cual estableció el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, por lo que la presente actuación administrativa se rige conforme a lo dispuesto en dicha resolución. Es importante resaltar que el carácter sumario no se debe concebir como sinónimo de la brevedad del procedimiento, sino que comporta el sentido de que se pueden tomar decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que la protección del derecho a elegir y ser elegido puede ser adoptada con base en la prueba sumaria, sin perjuicio de los recursos que se interpongan por parte de quienes resulten afectados por la decisión, garantizando así los principios de los que trata el artículo 29 Constitucional -Debido Proceso.

El artículo 4 de la Ley 163 de 1994 determina que habrá de presumirse la residencia electoral en el lugar donde se encuentra registrado el ciudadano en el censo electoral, pues con la inscripción el elector manifiesta, bajo la gravedad de juramento, residir en el correspondiente municipio; presunción de residencia esta que al ser de *iuris tantum* admite prueba en contrario.

En ese sentido, para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que de forma *concurrente y simultánea* el inscrito no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, lo cual implica que no basta simplemente con demostrar que el inscrito reside en otro municipio distinto al que se inscribió, pues la residencia no se restringe a la casa de habitación, toda vez que cualquiera de las

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

23

alternativas nombradas son suficientes para probar que éste tiene una relación material que implica arraigo o sentido de pertenencia al lugar en el cual se inscribió¹⁰.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, respecto a la residencia electoral mencionó lo siguiente:

Es más, la claridad que ha existido sobre las distintas posibilidades que tiene un ciudadano para elegir su residencia electoral, que se insiste no se restringen al lugar de habitación, le ha permitido a esta Sección en múltiples oportunidades precisar frente a demandas que pretenden acreditar que varios ciudadanos ejercieron el derecho al voto en un lugar distinto a su verdadera residencia electoral, a partir de pruebas que en principio acreditan que habita en lugar distinto aquélla (por ejemplo información obtenida del SISBEN o del Registro Único de Víctimas), que del hecho que una persona no more en la entidad territorial en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del votante con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento¹¹.

3.5.3. *Sobre el particular, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por esta Sección¹², en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto de partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 constitucional, artículo 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.*

*“Veamos. Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: “el lugar donde una persona (i) **habita** o de manera*

¹⁰ Ver al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Bogotá, D. C., Sentencia del once (11) de junio de dos mil nueve (2009) Radicación número 20001-23-31-000-2007-00239-01

¹¹ En tal sentido, entre otras, pueden consultarse las siguientes decisiones: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2001, Rad. 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729), M.P. Darío Quiñones Pinilla. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2005, Rad. 85001-23-31-000-2003-01318-01(3704), M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

24

regular (ii) **está de asiento**, (iii) **ejerce su profesión u oficio** o (iv) **posee alguno de sus negocios o empleo**".

Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede **poseer un negocio** en un lugar distinto a aquel en el que aquella posa físicamente su humanidad. De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.

Algo similar ocurre con la **posesión de un empleo**, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia—v, gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia—, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo.

Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraria con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.

Así las cosas, a pesar de los fuertes indicios de que en los CASOS 11, 12 y 13 los titulares de cédulas demandadas se aproximan a una eventual trashumancia, toda vez que denotan un arraigo en Colombia y un distanciamiento del territorio Venezolano, es lo cierto que los elementos de juicio que surgen del plenario carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que existe sobre la residencia electoral de quienes

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR.

28

inscribieron su cédula para votar en el exterior; para colegir lo contrario se necesitarían otros elementos probatorios que se echan de menos en el sub examine, a pesar del decreto oficioso de pruebas al que acudió esta Sala de asuntos electorales con el fin de desentrañar la verdad material sobre la cuestionada trashumancia internacional, a partir de la confrontación con todos los supuestos de hecho que admite el concepto de residencia.”¹³

3.6. Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:

(i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la Ley para ejercer el derecho al voto.

(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y, por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.

(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.

(iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.

(v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.

(vi) De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Rocío Araújo Oñate

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLIVAR.

26

es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla.

En ese orden de ideas, para que el Consejo Nacional Electoral deje sin efecto la inscripción de la cédula de un ciudadano por trashumancia electoral, deberá contar con elementos de juicio, de naturaleza sumaria, que soporten su decisión, en la medida, que ella impone una limitación o restricción al ejercicio de un derecho político.

Conforme al Decreto 1294 de 2015, el cual modifica el Decreto 1066 de 2015, por medio del cual se introducen mecanismos para hacer efectivo y oportuno el control de la trashumancia electoral, así como la Resolución 2857 de 2018 proferida por esta Corporación, se otorga facultad para efectuar un cotejo o cruce de bases de datos de distintas entidades públicas o privadas, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios que le permitan confirmar o desvirtuar la residencia electoral de los ciudadanos, en tanto que estas bases de datos seleccionadas otorgan información relativa a los ciudadanos, específicamente en lo que a la identificación de su lugar de residencia electoral se refiere y el resultado de dichos cruces será el insumo principal que nutrirá las decisiones que sobre trashumancia electoral o inscripción irregular de cédulas adopte la autoridad electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no solo el artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otros medios, el derecho a elegir; sino también instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Colombia es parte, protegen este derecho de participación política, como el caso de la Carta Democrática Interamericana de la OEA⁽¹⁴⁾, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽¹⁵⁾, y la Convención Americana de Derechos Humanos⁽¹⁶⁾. Sin embargo, debe ponerse de presente también que estos tratados obligan a los Estados a garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de sus ciudadanos.

¹⁴ Artículo 3. "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

¹⁵ Artículo 25. "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)"

¹⁶ Artículo 23. "Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...) 2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR.

27

En relación con ese propósito, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado que: "el propósito del constituyente al momento de realizar el proceso de inscripción, es el de exigir la condición de residentes para votar en los comicios de autoridades locales, lo anterior con el fin de evitar la influencia de personas ajenas al respectivo Municipio. Al establecer el requisito de la residencia, se busca, acabar con la práctica del "trasteo de votantes" tan común en nuestro medio, y que ha sido un obstáculo para el verdadero desenvolvimiento político de las regiones."¹⁷

4.1.2. Cruce de base de datos

Dentro de la presente investigación obra un CD arrimado al expediente, en el que se encuentra el cruce efectuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de las bases de datos del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), Censo Electoral, Cámara de Comercio del Departamento de Bolívar, Superintendencia de Notariado y Registro, Jurados de Votación (Registraduría Nacional del Estado Civil) y de la Unidad para la Reparación Integral para las Víctimas con la información de las cédulas inscritas en el Departamento de BOLÍVAR.

4.1.3. Criterios de decisión

Esta Corporación en desarrollo de las facultades asignadas, los procedimientos establecidos y el material probatorio recaudado, procede a indicar los parámetros sobre los cuales abordará los criterios de decisión para resolver sobre la declaratoria que deja sin efecto la inscripción de cada cédula de ciudadanía indagada a efectos de establecer las condiciones de valoración y calificación que corresponde cursar y evaluar para adoptar la medida pertinente, **a través de las bases de datos que se relacionan a continuación, dejando para una posterior instancia las decisiones tomadas en relación con la información recolectada a través de las visitas realizadas por la Comisión instructora y aquellas quejas que cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 2857 de 2018.** Se allegaron por parte de la Dirección de Gestión Electoral (Oficina Censo Electoral) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los registros informativos acopiados por esta dependencia y que reposan en las bases de datos del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), Censo Electoral, Cámara de Comercio del Departamento de Bolívar, Superintendencia de Notariado y Registro, Jurados de Votación (Registraduría Nacional del Estado Civil) y de la Unidad para la Reparación Integral

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 1001. 10 de junio de 1993. C.P. MIGUEL VIANA PATIÑO.

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR.

para las Víctimas con la información de las cédulas inscritas en el Departamento de **BOLÍVAR** para el proceso electoral de Autoridades Locales del año 2019.

Por lo tanto, la Sala advierte que el criterio para mantener la inscripción, el que se genere en razón de la revisión de cruce de base de datos relacionadas dando como resultado que al menos en una de ellas se encuentra vinculada la cedula de ciudadanía con el respectivo municipio en el cual se inscribió, toda vez que, se tendrá como probado que los ciudadanos bajo esta circunstancia tienen arraigo en dicho municipio y es precisamente esta la razón, por el cual aparecen en las mencionadas bases de datos.

Contrario sensu, desvirtuada la presunción legal de la residencia electoral conforme al criterio expuesto en precedencia, se procederá a dejar sin efecto la inscripción de los ciudadanos que se encuentren bajo estas circunstancias.

4.1.4. Resultado del cruce de base de datos

Los ciudadanos que se encuentran en las bases de datos señaladas, en un Municipio diferente al que realizaron la inscripción de la cédula en el Departamento de **BOLÍVAR**, son:

N°	MUNICIPIO	INSCRITOS 2019	TRASHUMANTES 2019	NOMBRE DEL ARCHIVO	CÓDIGO HASH
1	ACHI	2.547	722	ACHI2019.xlsx	584DFD20
2	ALTOS DEL ROSARIO	622	148	ALTOSDELROSARIO2019.xlsx	E9B215C9
3	ARENAL	621	207	ARENAL2019.xlsx	29627C7A
4	ARJONA	3.983	1.030	ARJONA2019.xlsx	A7287862
5	ARROYO HONDO	1.743	899	ARROYOHONDO2019.xlsx	A2B7C743
6	BARRANCO DE LOBA	1.445	373	BARRANCODELOBA2019.xlsx	88959A65
7	CALAMAR	1.747	523	CALAMAR2019.xlsx	B5FB32AD
8	CANTAGALLO	1.427	680	CANTAGALLO2019.xls	B5A38596
9	CICUCO	854	270	CICUCO2019.xlsx	80E0AF6F
10	CLEMENCIA	1.109	382	CLEMENCIA2019.xlsx	B5C7A89A
11	CÓRDOBA	1.270	621	CORDOBA2019.xlsx	8777A6E4
12	EL CARMEN DE BOLÍVAR	5.403	1.075	ELCARMENDEBOLIVAR2019.xlsx	2C05A909
13	EL GUAMO	858	532	ELGUAMO2019.xlsx	357DCB91
14	EL PEÑÓN	616	243	ELPEÑON2019.xlsx	F50FCA95
15	HATILLO DE LOBA	1.421	519	HATILLODELOBA2019.xlsx	97202800
16	MAGANGUÉ	14.237	1.497	MAGANGUE2019.xlsx	F2B020E8
17	MAHATES	2.424	696	MAHATES2019.xlsx	F4B33DC0
18	MARGARITA	1.251	387	MARGARITA2019.xlsx	866E7126
19	MARÍA LA BAJA	4.726	1.131	MARIALABAJA2019.xlsx	05307200
20	MOMPÓS	3.911	750	MOMPOS2019.xlsx	5198CABE
21	MONTECRISTO	2.575	1.728	MONTECRISTO2019.xlsx	A59E7589
22	MORALES	1.808	821	MORALES2019.xlsx	7FFC180B
23	NOROSÍ	1.006	351	NOROSI2019.xlsx	42719C1D

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR.

29

24	PINILLOS	1.701	339	PINILLOS2019.xlsx	FCD0280D
25	REGIDOR	456	120	REGIDOR2019.xlsx	2D01910D
26	RIOVIEJO	711	266	RIOVIEJO2019.xlsx	AC511A99
27	SAN CRISTÓBAL	599	204	SANCRISTOBAL2019.xlsx	5B469D57
28	SAN ESTANISLAO	1.499	661	SANESTANISLAO2019.xlsx	C37E162B
29	SAN FERNANDO	1.352	569	SANFERNANDO2019.xlsx	EF916451
30	SAN JACINTO	2.317	680	SANJACINTO2019.xlsx	8E1FF97C
31	SAN JACINTO DEL CAUCA	971	342	SANJACINTODELCAUCA2019.xlsx	774B4775
32	SAN JUAN NEPOMUCENO	2.494	738	SANJUANNEPOMUCENO2019.xlsx	AF448253
33	SAN MARTÍN DE LOBA	1.575	360	SANMARTINDELOBA2019.xlsx	08C7BC1E
34	SAN PABLO	2.365	696	SANPABLO2019.xlsx	98F3A3BA
35	SANTA CATALINA	1.360	524	SANTACATALINA2019.xlsx	ED5322E1
36	SANTA ROSA	1.004	390	SANTAROSA2019.xlsx	F2E22405
37	SANTA ROSA DEL SUR	2.474	417	SANTAROSADEL SUR2019.xlsx	D834B55C
38	SIMITÍ	1.395	382	SIMITI2019.xlsx	E0A6E197
39	SOPLAVIENTO	757	337	SOPLAVIENTO2019.xlsx	BF099B71
40	TALAIGUA NUEVO	1.018	332	TALAIGUANUEVO2019.xlsx	BA45BCEB
41	TIQUISIO (PUERTO RICO)	2.004	568	TIQUISIO2019.xlsx	9D32ED38
42	TURBACO	7.908	3.058	TURBACO2019.xlsx	223DE1DA
43	TURBANÁ	811	307	TURBANA2019.xlsx	AA2473CD
44	VILLANUEVA	926	238	VILLANUEVA2019.xlsx	AF5827A9
45	ZAMBRANO	701	261	ZAMBRANO2019.xlsx	B3CDD6BD
	TOTAL	94.002	27.374		

N°	MUNICIPIO	INSCRITOS 2018	TRASHUMANTES 2018	NOMBRE DEL ARCHIVO	CÓDIGO HASH
1	ACHÍ	1.277	235	ACHI2018.xlsx	2C70A6DC
2	ALTOS DEL ROSARIO	314	52	ALTOSDELROSARIO2018.xlsx	F09BC50F
3	ARENAL	441	62	ARENAL2018.xlsx	17CF3EDC
4	ARJONA	1.977	412	ARJONA2018.xlsx	E0891C0F
5	ARROYO HONDO	1.214	584	ARROYOHONDO2018.xlsx	ECD0BF54
6	BARRANCO DE LOBA	572	71	BARRANCODELOBA2018.xlsx	9900E7CD
7	CALAMAR	753	167	CALAMAR2018.xlsx	13362CD3
8	CANTAGALLO	655	138	CANTAGALLO2018.xlsx	79E8DAAF
9	CICUCO	724	120	CICUCO2018.xlsx	64144DAA
10	CLEMENCIA	614	139	CLEMENCIA2018.xlsx	DED85B47
11	CÓRDOBA	858	280	CORDOBA2018.xlsx	712906DC
12	EL CARMEN DE BOLÍVAR	2.809	371	ELCARMENDEBOLIVAR2018.xlsx	4F8225F6
13	EL GUAMO	866	618	ELGUAMO2018.xlsx	2C652431
14	EL PEÑÓN	662	292	EL PEÑON2018.xlsx	03CC9631
15	HATILLO DE LOBA	778	226	HATILLODELOBA2018.xlsx	531B09BD
16	MAGANGUÉ	4.000	277	MAGANGUE2018.xlsx	82813B17

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

17	MAHATES	1.102	211	MAHATES2018.xlsx	BOA590E8
18	MARGARITA	1.160	354	MARGARITA2018.xlsx	E6659EB2
19	MARÍA LA BAJA	1.929	207	MARIALABAJA2018.xlsx	0F9936D1
20	MOMPÓS	4.764	284	MOMPOS2018.xlsx	5403BDEA
21	MONTECRISTO	532	223	MONTECRISTO2018.xlsx	0C407112
22	MORALES	709	226	MORALES2018.xlsx	36458825
23	NOROSÍ	600	90	NOROSI2018.xlsx	D266F864
24	PINILLOS	739	100	PINILLOS2018.xlsx	F1561445
25	REGIDOR	418	133	REGIDOR2018.xlsx	F489FE71
26	RIOVIEJO	630	147	RIOVIEJO2018.xlsx	EF4AF69D
27	SAN CRISTÓBAL	375	96	SANCRISTOBAL2018.xlsx	A555F58F
28	SAN ESTANISLAO	803	195	SANESTANISLAO2018.xlsx	9D270730
29	SAN FERNANDO	862	213	SANFERNANDO2018.xlsx	C4EF4082
30	SAN JACINTO	795	229	SANJACINTO2018.xlsx	8130CB2F
31	SAN JACINTO DEL CAUCA	497	202	SANJACINTODELCAUCA2018.xlsx	8A32E43A
32	SAN JUAN NEPOMUCENO	1.321	189	SANJUANNEPOMUCENO2018.xlsx	55B9630D
33	SAN MARTÍN DE LOBA	697	84	SANMARTINDELOBA2018.xlsx	987D3410
34	SAN PABLO	1.316	193	SANPABLO2018.xlsx	EB0A7A6A
35	SANTA CATALINA	442	89	SANTACATALINA2018.xlsx	22663922
36	SANTA ROSA	545	140	SANTAROSA2018.xlsx	6248D6E4
37	SANTA ROSA DEL SUR	1.563	190	SANTAROSADELSUR2018.xlsx	E3E7D16A
38	SIMITÍ	555	91	SIMITI2018.xlsx	4805C31B
39	SOPLAVIENTO	285	119	SOPLAVIENTO2018.xlsx	F7D72D12
40	TALAIGUA NUEVO	453	62	TALAIGUANUEVO2018.xlsx	81664409
41	TIQUISIO (PUERTO RICO)	970	153	TIQUISIO2018.xlsx	85DD9147
42	TURBACO	4.053	1.335	TURBACO2018.xlsx	1F2B92FD
43	TURBANÁ	563	207	TURBANA2018.xlsx	8BC40B49
44	VILLANUEVA	381	56	VILLANUEVA2018.xlsx	7A6D44D7
45	ZAMBRANO	416	63	ZAMBRANO2018.xlsx	20BF0FAE
	TOTAL	47.989	9.925		

4.1.5. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN

Al adoptar las decisiones sobre la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, se ejercen facultades de policía administrativa y, por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ratificó que:

"Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad,

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Lo anterior es aplicable, aún cuando contra esa decisión procediera, por la vía gubernativa, un recurso de reposición."¹⁸

El criterio anterior, se encuentra convalidado, en el párrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 del 17 de junio de 2015 emanado del Ministerio del Interior, el cual señala que:

"El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan."

4.1.6. TRASLADO A ÓRGANOS DE CONTROL

La ocurrencia de presuntas irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas en el Departamento de **BOLÍVAR**, no solo se circunscribe a la competencia administrativa que ostenta en Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto la inscripción, dado que dentro de este contexto pueden surgir variables que comporten causas que con base en la actuación con el acervo probatorio recaudado, permiten suponer que el proceso de inscripción de cédulas puede tener connotaciones, que permitan activar la competencia en materia penal que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, o en materia disciplinaria que compete a la Procuraduría General de la Nación.

En efecto, las irregularidades detectadas tienen capacidad para tipificarse como conductas prescritas en la legislación penal, que, por la omisión o acción de uno o varios sujetos, pueden lesionar el bien jurídico amparado y atentar contra la pureza del voto y la efectividad del sufragio. Sobre este punto se debe señalar que si bien el Estatuto Penal Colombiano contempla once modalidades de delitos en contra de la participación democrática, existen otras conductas tipificadas que no corresponden expresamente a las infracciones contra los mecanismos de participación democrática, pero que pueden cometerse en torno del proceso mismo, independientemente del fraude en inscripción de cédulas, delito conocido como *trashumancia electoral* o *trasteo de votos*, que se configura cuando por medios indebidos se desplazan e inscriben ciudadanos habilitados para votar en lugar diferente al que residen, con

¹⁸ Consejo de Estado - Sección Quinta, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, expediente No. 2121

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO** de **BOLÍVAR**.

el fin de obtener ventajas ilegítimas de diversa índole en el proceso electoral. Así entonces, también pueden concurrir conductas delictivas como el falso testimonio, falsedad documental, fraude procesal, compra de votos, corrupción al sufragante, las cuales derivan en un eventual concurso de delitos contra el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, pero en todo caso, materia de conocimiento de la jurisdicción penal, en tanto que la comisión de delitos en los procesos electorales compone una agresión concreta contra la democracia, conocimiento exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, que frente a la criminalidad electoral debe atender la política criminal que suministre los presupuestos fundamentales para investigar, procesar y sancionar a los responsables de la comisión de estos delitos.

En este orden de ideas, se ordenará remitir íntegramente el material probatorio a la Unidad Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la Nación, que ostenta competencia especial asignada por el legislador estatutario para conocer de los presuntos delitos, en idénticos términos se dispondrá la remisión a la Procuraduría General de la Nación, para la evaluación de las conductas imputables a los sujetos destinatarios del control disciplinario.

Reunido en Sala Plena, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral de los ciudadanos que se relacionan a continuación en cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO** de **BOLÍVAR** dejando para una posterior Resolución las decisiones tomadas en relación con la información recolectada a través de las visitas realizadas por la Comisión instructora y aquellas quejas que cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 2857 de 2018:

N°	MUNICIPIO	INSCRITOS 2019	TRASHUMANTES 2019	NOMBRE DEL ARCHIVO	CÓDIGO HASH
1	ACHÍ	2.547	722	ACHI2019.xlsx	584DFD20
2	ALTOS DEL ROSARIO	622	148	ALTOSDELROSARIO2019.xlsx	E9B215C9
3	ARENAL	621	207	ARENAL2019.xlsx	29627C7A
4	ARJONA	3.983	1.030	ARJONA2019.xlsx	A7287862
5	ARROYO HONDO	1.743	899	ARROYOHONDO2019.xlsx	A2B7C743
6	BARRANCO DE LOBA	1.445	373	BARRANCODELOBA2019.xlsx	88959A65
7	CALAMAR	1.747	523	CALAMAR2019.xlsx	B5FB32AD
8	CANTAGALLO	1.427	680	CANTAGALLO2019.xls	B5A38596
9	CICUCO	854	270	CICUCO2019.xlsx	80E0AF6F
10	CLEMENCIA	1.109	382	CLEMENCIA2019.xlsx	B5C7A89A

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR.

11	CÓRDOBA	1.270	621	CORDOBA2019.xlsx	8777A6E4
12	EL CARMEN DE BOLÍVAR	5.403	1.075	ELCARMENDEBOLIVAR2019.xlsx	2C05A909
13	EL GUAMO	858	532	ELGUAMO2019.xlsx	357DCB91
14	EL PEÑÓN	616	243	ELPEÑON2019.xlsx	F50FCA95
15	HATILLO DE LOBA	1.421	519	HATILLODELOBA2019.xlsx	97202800
16	MAGANGUÉ	14.237	1.497	MAGANGUE2019.xlsx	F2B020E8
17	MAHATES	2.424	696	MAHATES2019.xlsx	F4B33DC0
18	MARGARITA	1.251	387	MARGARITA2019.xlsx	B66E7126
19	MARÍA LA BAJA	4.726	1.131	MARIALABAJA2019.xlsx	05307200
20	MOMPÓS	3.911	750	MOMPOS2019.xlsx	5198CABE
21	MONTECRISTO	2.575	1.728	MONTECRISTO2019.xlsx	A59E7589
22	MORALES	1.808	821	MORALES2019.xlsx	7FFC1B0B
23	NOROSÍ	1.006	351	NOROSI2019.xlsx	42719C1D
24	PINILLOS	1.701	339	PINILLOS2019.xlsx	FCD0280D
25	REGIDOR	456	120	REGIDOR2019.xlsx	2D01910D
26	RIOVIEJO	711	266	RIOVIEJO2019.xlsx	AC511A99
27	SAN CRISTÓBAL	599	204	SANCRISTOBAL2019.xlsx	5B469D57
28	SAN ESTANISLAO	1.499	661	SANESTANISLAO2019.xlsx	C37E162B
29	SAN FERNANDO	1.352	569	SANFERNANDO2019.xlsx	EF916451
30	SAN JACINTO	2.317	680	SANJACINTO2019.xlsx	8E1FF97C
31	SAN JACINTO DEL CAUCA	971	342	SANJACINTODELCAUCA2019.xlsx	774B4775
32	SAN JUAN NEPOMUCENO	2.494	738	SANJUANNEPOMUCENO2019.xlsx	AF448253
33	SAN MARTÍN DE LOBA	1.575	360	SANMARTINDELOBA2019.xlsx	08C7BC1E
34	SAN PABLO	2.365	696	SANPABLO2019.xlsx	98F3A3BA
35	SANTA CATALINA	1.360	524	SANTACATALINA2019.xlsx	ED5322E1
36	SANTA ROSA	1.004	390	SANTAROSA2019.xlsx	F2E22405
37	SANTA ROSA DEL SUR	2.474	417	SANTAROSADELSUR2019.xlsx	D834B55C
38	SIMITÍ	1.395	382	SIMITI2019.xlsx	E0A6E197
39	SOPLAVIENTO	757	337	SOPLAVIENTO2019.xlsx	BF099B71
40	TALAIGUA NUEVO	1.018	332	TALAIGUANUEVO2019.xlsx	BA45BCEB
41	TIQUISIO (PUERTO RICO)	2.004	568	TIQUISIO2019.xlsx	9D32ED38
42	TURBACO	7.908	3.058	TURBACO2019.xlsx	223DE10A
43	TURBANÁ	811	307	TURBANA2019.xlsx	AA2473CD
44	VILLANUEVA	926	238	VILLANUEVA2019.xlsx	AF5827A9
45	ZAMBRANO	701	261	ZAMBRANO2019.xlsx	B3CDD6BD
	TOTAL	94.002	27.374		

N°	MUNICIPIO	INSCRITOS 2018	TRASHUMANTES 2018	NOMBRE DEL ARCHIVO	CÓDIGO HASH
1	ACHÍ	1.277	235	ACHI2018.xlsx	2C70A6DC
2	ALTOS DEL ROSARIO	314	52	ALTOSDELROSARIO2018.xlsx	F09BC50F
3	ARENAL	441	62	ARENAL2018.xlsx	17CF3EDC
4	ARJONA	1.977	412	ARJONA2018.xlsx	E0891COF
5	ARROYO HONDO	1.214	584	ARROYOHONDO2018.xlsx	ECD0BF54

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO** de **BOLÍVAR**.

6	BARRANCO DE LOBA	572	71	BARRANCODELOBA2018.xlsx	9900E7CD
7	CALAMAR	753	167	CALAMAR2018.xlsx	13362CD3
8	CANTAGALLO	655	138	CANTAGALLO2018.xlsx	79E8DAAF
9	CICUCO	724	120	CICUCO2018.xlsx	64144DAA
10	CLEMENCIA	614	139	CLEMENCIA2018.xlsx	DED85B47
11	CÓRDOBA	858	280	CORDOBA2018.xlsx	712906DC
12	EL CARMEN DE BOLÍVAR	2.809	371	ELCARMENDEBOLIVAR2018.xlsx	4F8225F6
13	EL GUAMO	866	618	ELGUAMO2018.xlsx	2C652431
14	EL PEÑÓN	662	292	EL PEÑON2018.xlsx	03CC9631
15	HATILLO DE LOBA	778	226	HATILLODELOBA2018.xlsx	531B09BD
16	MAGANGUÉ	4.000	277	MAGANGUE2018.xlsx	82813B17
17	MAHATES	1.102	211	MAHATES2018.xlsx	80A590E8
18	MARGARITA	1.160	354	MARGARITA2018.xlsx	E6659EB2
19	MARÍA LA BAJA	1.929	207	MARIALABAJA2018.xlsx	0F9936D1
20	MOMPÓS	4.764	284	MOMPOS2018.xlsx	5403BDEA
21	MONTECRISTO	532	223	MONTECRISTO2018.xlsx	0C407112
22	MORALES	709	226	MORALES2018.xlsx	36458825
23	NOROSÍ	600	90	NOROSI2018.xlsx	D266F864
24	PINILLOS	739	100	PINILLOS2018.xlsx	F1561445
25	REGIDOR	418	133	REGIDOR2018.xlsx	F4B9FE71
26	RIOVIEJO	630	147	RIOVIEJO2018.xlsx	EF4AF69D
27	SAN CRISTÓBAL	375	96	SANCRISTOBAL2018.xlsx	A555F58F
28	SAN ESTANISLAO	803	195	SANESTANISLAO2018.xlsx	9D270730
29	SAN FERNANDO	862	213	SANFERNANDO2018.xlsx	C4EF4082
30	SAN JACINTO	795	229	SANJACINTO2018.xlsx	8130C82F
31	SAN JACINTO DEL CAUCA	497	202	SANJACINTODELCAUCA2018.xlsx	8A32E43A
32	SAN JUAN NEPOMUCENO	1.321	189	SANJUANNEPOMUCENO2018.xlsx	55B9630D
33	SAN MARTÍN DE LOBA	697	84	SANMARTINDELOBA2018.xlsx	987D3410
34	SAN PABLO	1.316	193	SANPABLO2018.xlsx	EB0A7A6A
35	SANTA CATALINA	442	89	SANTACATALINA2018.xlsx	22663922
36	SANTA ROSA	545	140	SANTAROSA2018.xlsx	6248D6E4
37	SANTA ROSA DEL SUR	1.563	190	SANTAROSADELSUR2018.xlsx	E3E7D16A
38	SIMITÍ	555	91	SIMITI2018.xlsx	4805C31B
39	SOPLAVIENTO	285	119	SOPLAVIENTO2018.xlsx	F7D72D12
40	TALAIGUA NUEVO	453	62	TALAIGUANUEVO2018.xlsx	81664409
41	TIQUISIO (PUERTO RICO)	970	153	TIQUISIO2018.xlsx	85DD9147
42	TURBACO	4.053	1.335	TURBACO2018.xlsx	1F2B92FD
43	TURBANÁ	563	207	TURBANA2018.xlsx	8BC40B49
44	VILLANUEVA	381	56	VILLANUEVA2018.xlsx	7A6D44D7
45	ZAMBRANO	416	63	ZAMBRANO2018.xlsx	20BFOFAE
	TOTAL	47.989	9.925		

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO de BOLÍVAR**.

34

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR las cédulas cuya inscripción se deja sin efecto al censo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

- Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.
- A través de la fijación de la parte resolutive de esta Resolución, por el término de cinco (5) días calendario en lugar público de las Registradurías de los Municipios del Departamento de Bolívar relacionados.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a las Registradurías de los Municipios pertenecientes al Departamento de **BOLÍVAR**, que **COMUNIQUEN** a las personas relacionadas en el artículo primero el precedente proveído, enviando mensajes electrónicos, en el término de la distancia a los ciudadanos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Delegación Departamental de **Bolívar** para los efectos a que haya lugar en su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en la página Web del Consejo Nacional Electoral y/o de la Registraduría Nacional de Estado Civil, como garantía de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO OCTAVO: Los actos de inscripción o revocación de cédulas producirán efectos a partir de su registro, sin perjuicio de los recursos procedentes.

35

Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de cuarenta y cinco (45) municipios del **DEPARTAMENTO** de **BOLÍVAR**.

ARTICULO NOVENO: **LIBRAR** por conducto de la Subsecretaria de la Corporación los oficios dispuestos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo décimo segundo de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Dado en Bogotá., D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Vicepresidente



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado Ponente



Aprobado en Sala Plena del 18 de septiembre de 2019

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario

Proyectó: María Paola Rico R/ Miguelangel Solano *Miguelangel Solano*

Revisó: Alix Gómez *Alix Gómez*

36

	Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo <i>Despacho del Alcalde</i>	Código: SP-08	 Municipio de Montecristo
		Versión 1	
		Vigencia: 2019	

Señor
GOBERNADOR DE BOLIVAR
E.S.D.

Ref: Envío de Acuerdo municipal

NOLBERTO BELTRAN BUENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Alcalde del Municipio de Montecristo-Bolívar, mediante el presente escrito le remito el acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA" DENTRO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO**, para su revisión jurídica de conformidad con el artículo 82 de la ley 136 de 1994.

Atentamente,


NOLBERTO BELTRAN BUENO
Alcalde Municipal

GOBERNACION DE BOLIVAR - BOLIVAR SI AVANZA
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
Correspondencia recibida el : 04-mar-2019 09:10:55
Registrada por: Nuñez Zarur, Alejandra Paola
Responsable de atención: VILLALBA DIAZ, SIMON ENRIQUE
Area: Secretaria del Interior
Código para consulta via web: EXT-BOL-19-010235
Contraseña: 4193A28C
Cantidad de anexos de la correspondencia: 10
www.bolivar.gov.co

GOBERNACION DE BOLIVAR - BOLIVAR SI AVANZA
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
Correspondencia recibida el : 04-mar-2019 09:10:55
Registrada por: Nuñez Zarur, Alejandra Paola
Responsable de atención: VILLALBA DIAZ, SIMON ENRIQUE
Area: Secretaria del Interior
Código para consulta via web: EXT-BOL-19-010235



PERSONERIA MUNICIPAL
MONTECRISTO-BOLIVAR
NIT 806010014-1

CONSTANCIA DE FIJACIÓN



Siendo las 08:10 am del día veintitrés (23) de Febrero de 2019, se fija en las instalaciones de personería de Montecristo Bolívar ACUERDO N° 003 - 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA" PARA FINES EXCLUSIVAMENTE ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO por el termino de cinco (5) días.

Maolys Gonzalez Amariz
MAOLYS GONZALEZ AMARIZ
Personera Municipal.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Siendo las la 05: pm del día primero (1) de Marzo de 2019, se desfija en las instalaciones de personería ACUERDO N° 003 - 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA" PARA FINES EXCLUSIVAMENTE ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO.

Maolys Gonzalez Amariz
MAOLYS GONZALEZ AMARIZ
Personera Municipal.

	Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo Despacho del Alcalde	Código: SP-08	 <small>Alcaldía Municipal de Montecristo</small>
		Versión 1	
		Vigencia: 2019	

INFORME SECRETARIAL

El ACUERDO No. 003-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA" DENTRO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO", fue presentado a este Despacho a las 3:00 PM del día 22 de Febrero de 2019, por el Honorable Concejo Municipal de Montecristo-Bolívar. Pasa al Despacho del Alcalde el día 22 de Febrero de 2019

Sandy Cabrera R
SANDY CABRERA ROMERO
 Secretaria de Despacho



ACUERDO No. 003-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CAROBONA" DENTRO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO"

Por considerarse sin objeciones de conveniencia o de ley el ACUERDO No. 003-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA" DENTRO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO Se sanciona en todas sus partes y se ordena su publicación.

Envíese el presente acuerdo al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para su revisión jurídica de conformidad con el artículo 82 de la ley 136 de 1994. Delegase a la secretaria del despacho para para garantizar los tramites de publicación y envió a la Gobernación de este acuerdo Municipal.

Dado en Montecristo Bolívar a los 22 de Febrero de 2019

Nolberto Beltran Bueno
NOLBERTO BELTRAN BUENO
 Alcalde Municipal

	<p>Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo Despacho del Alcalde</p>	Código: SP-08	 Alcaldía Municipal de Montecristo
		Versión 1	
		Vigencia: 2019	

CONSTANCIA SECRETARIAL

PUBLICACION ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 003-2019


CONSTANCIA DE FIJACION Siendo las 8:10 A.M del día veintitrés (23) de Febrero de 2019, se fija en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Montecristo-Bolívar " ACUERDO No. 003-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA" DENTRO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO por el termino de cinco (05) días.

Sandy Cabrera R.
SANDY CABRERA ROMERO
 Secretaria de Despacho

CONSTANCIA DE DESFIJACION Siendo las 5:05 P.M del día primero (1) de Marzo de 2019, se desfija de la cartelera de la Alcaldía Municipal de Montecristo-Bolívar el " ACUERDO No. 003-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA" DENTRO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO

Sandy Cabrera R.
SANDY CABRERA ROMERO
 Secretaria de Despacho

5
40

	<p>Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo Concejo Municipal NIT: 806009452-0 INFORME DE COMISION</p>	<p>Código: CM-02</p>	 Alcaldía Municipal de Montecristo
---	--	-----------------------------	--

CONSTANCIA DE REMISION

En la fecha del 21 de febrero de 2019 remito al señor Alcalde Municipal de Montecristo, Dr. **NOLBERTO BELTRAN BUENO** para los efectos de su sanción según lo contemplado en los Artículos 76 y 81 de la ley 136 de 1994 para su sanción el Acuerdo N° 003-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA", DENTRO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Para constancia de lo anterior se firma en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Montecristo Bolívar a los veinte (20) días del mes febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Dolly Baldovino H
DOLLY BALDOVINO HERRERA
 Secretaria del Honorable Concejo Municipal.

Rdo.
 22/02/19
 11:00 A.M.
Sandra Cabral
 Secretaria
 N. F. 07.



6
41

	<p>Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo Concejo Municipal NIT: 806009452-0 INFORME DE COMISION</p>	<p>Código: CM-02</p>	 <small>Municipio de Montecristo</small>
---	---	----------------------	--

**INFORME DE COMISION
LA SUSCRITA COMISION DE BIENES Y SERVICIOS DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR, EN USOS DE
FACULTADES CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIAS:
HONORABLES CONCEJALES,**

Después de haber leído, debatido y analizado cuidadosamente Proyecto de Acuerdo N° 003-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA", DENTRO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

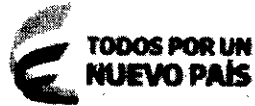
Vemos lo conveniente de este proyecto para la gestión eficiente del señor alcalde y la buena marcha de la administración del Municipio de Montecristo, Por lo tanto damos nuestro concepto positivo y lo aprobamos en todos sus articulados, tal como lo presentamos y ponemos a consideración de la plenaria para que este proyecto se convierta en ley Municipal.

Dado en el salón del Concejo Municipal de Montecristo Bolívar a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y lo firmamos los concejales integrantes.

Julio C Pérez L
JULIO CESAR PÉREZ LOZANO
 Concejale.

Noaraida Castro
NOARAIDA ESTHER CASTRO C
 Concejale.

Walter Noriega Rodríguez
WALTER ENRIQUE NORIEGA RODRIGUEZ
 Concejale.



	<p>Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo Concejo Municipal NIT: 806009452-0 INFORME DE COMISION</p>	<p>Código: CM-02</p>	 <small>Alcaldía Municipal de Montecristo</small>
---	---	-----------------------------	---

7
42

Acuerdo N.º 003 - 2019

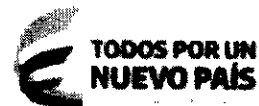
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR.

INFORME DE SECRETARIA

Señor presidente del Concejo Municipal, le informo a usted que el presente N° 003-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA", DENTRO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Sufrió sus debates reglamentaria en la fecha del 13, 14, 15, 19, y 20 de febrero de 2019 tal y como lo ordena la ley 136/94, y pasa al despacho para lo de su competencia

Dolly Baldovino H.
DOLLY BALDOVINO HERRERA.
 Secretaria del Honorable Concejo Municipal.



"Montecristo Avanza"
 Calle Principal - Palacio Municipal - Montecristo Bolívar
 E-mail: concejo@montecristo-bolivar.gov.co

8
213

	<p>Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo Concejo Municipal NIT: 806009452-0 INFORME DE COMISION</p>	<p>Código: CM-02</p>	 <small>Municipio Municipal de Montecristo</small>
---	---	-----------------------------	--

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO.

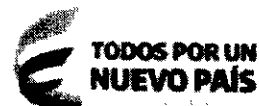
Visto al anterior informe de la secretaria que antecede, se ordena remitir al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MONTECRISTO, para su sanción el N° 003-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO DE "ALTO CARIBONA", DENTRO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montecristo, Bolívar a los veintiún (21) días del mes de febrero del año 2019.

Wilson Rodríguez
WILSON MANUEL RODRIGUEZ JEREZ.
Presidente del H. Concejo Municipal



Dolly Baldovino
DOLLY BALDOVINO HERRERA.
Secretaria del Honorable Concejo.



"Montecristo Avanza"

Calle Principal - Palacio Municipal - Montecristo Bolívar
E-mail: concejo@montecristo-bolivar.gov.co

9
44

	Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo	C.D. (C)	
		S.E. (S)	
		F.E. (F)	

ACUERDO No. 003- 2019
(20 de febrero de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CORREGIMIENTO "ALTO CARIBONA" DENTRO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTECRISTO-BOLIVAR En uso de sus atribuciones constitucionales consagrada en el Artículo 313, 318 y Legales contenidas en la ley 136 de 1994

CONSIDERANDO

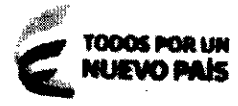
Que de acuerdo Numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Nacional, los Concejos Municipales atribuciones, entre otras, reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley.

Que el artículo 318 de la Carta Magna expresa que los concejos podrán dividir sus Municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales, con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadana en el manejo de los asuntos públicos de carácter local.



Que la Ley 136, artículo 71 señala que puede ser de iniciativa del Alcalde, los Concejos o iniciativa popular, los Proyectos de Acuerdo que establecen la división del territorio municipal en Comunas y Corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 117 reitera la facultad señalada en el artículo 318 Constitucional en que los Concejos municipales pueden dividir el territorio de los municipios en comunas y corregimientos, cuando se trate de áreas urbanas y rurales, con el fin de mejorar la prestación de los servicios y

"Garantía de un Cambio"
Calle Principal-Palacio Municipal -Montecristo-bolívar
 E-mail: alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co
 Nit.: 800254722-1



10
45

	Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo	CODIGO	 Municipio de Montecristo
		Version: 1	
		Vigencia: 2019	

asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local.

Que los habitantes del sector por Intermedio de las Juntas de acción Comunal reiteradamente han solicitado que esta importante región la cual ha alcanzado un importante Desarrollo socioeconómico se convierta en Corregimiento Municipal con el fin de consolidarse como una Entidad de gestión administrativa que facilite prestación de los servicios públicos a nivel local y para bienestar social de la comunidad que lo integra.

Que dicho sector se encuentra conformado por 704 familias con una población aproximada de 2.860 personas, según consta la relación anexada a este proyecto.

Que en mérito de lo expuesto, El Honorable Concejo Municipal

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Crear el Corregimiento de "ALTO CARIBONA", ubicado en la parte sur del Municipio, estribaciones de la cordillera Central - Serranía de GUAMOCÓ. Coordenadas (7°52'07"N – 74°20'48"A- Altitud 1.081 n.s.n.m), (N 7°52'06"-E74°20'47"Altitud: 1.081 n.s.n.m), de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 318.

ARTICULO SEGUNDO: El corregimiento "ALTO CARIBONA" estará conformado por las veredas de La Grampa, El Golfo, Palma Chica, Alto Caribona, La Vega, San Pedro y Las Flores. Tendrá como límites territoriales las Siguietes: **POR EL NORTE**. Limita con el corregimiento de Villa Uribe, **POR EL ORIENTE**, con el Municipio de Santa Rosa del Sur. **POR EL SUR**, el Municipio de Santa Rosa del Sur y **POR EL OCCIDENTE**, con el Municipio de El Bagre (Antioquia).

ARTICULO TERCERO: Se autoriza a la Secretaria de Planeación Municipal para que en el término de tres (3) meses contados desde la sanción del presente Acuerdo, proceda a establecer oficialmente y de manera definitiva

"Garantía de un Cambio"

Calle Principal-Palacio Municipal -Montecristo-bolivar



E-mail: alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co

Nit.: 800254722-1



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

17
46

	Departamento de Bolívar Alcaldía de Montecristo	CODIGO:	 Alcaldía Municipal de Montecristo
		Versión: 1	
		Vigencia: 2019	

los límites del 'Corregimiento **ALTO CARIBONA** del Municipio de Montecristo-Bolívar, y realice los ajustes necesarios a fin de ser incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo vigente.

ARTÍCULO CUARTO Una vez sancionado este acuerdo, el Concejo Municipal y la administración Municipal, pondrán en conocimiento a la autoridad electoral con el fin de que se elija la Junta Administradora Local.

ARTICULO QUINTO: Autorícese al señor alcalde por el termino de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, para que designe corregidor Ad Hoc en el corregimiento de "ALTO CARIBONA y sin contra prestación laboral alguna.

ARTICULO SEXTO: Establézcase como Centro Administrativo del Corregimiento **ALTO CARIBONA**, la Vereda Alto Caribona.

ARTICULO SEPTIMO: Este acuerdo rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, SANCIONASE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Montecristo-Bolívar a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2019.

Wilson
WILSON MANUEL RODRIGUEZ JEREZ
Presidente Concejo Municipal

Rodriguez
ROLANDO ROJAS BALDOVINO
Vicepresidente 1° del Concejo

Fredy Nieto
FREDY JULIO NIETO AGUAS
Vicepresidente 2° Concejo

Dolly Baldovino
DOLLY BALDOVINO HERRERA
Secretaria del Concejo

"Garantía de un Cambio"

Calle Principal-Palacio Municipal -Montecristo-bolívar

E-mail: alcaldia@montecristo-bolivar.gov.co

Nit.: 800254722-1

